



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa N°6218/2016

A , F c/ OSDE s/MEDIDA  
AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, 25 de abril de 2017.IGM

**Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto a fs. 57/60, concedido a fs. 64, tercer párrafo; cuyos argumentos fueron replicados por la Sra. Defensora Oficial –en representación de la actora- a fs. 69/71vta., y

**CONSIDERANDO:**

I.- Se presentan en estos obrados, D A y N , en representación de su hijo menor de edad F1 A , promoviendo acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (en adelante OSDE), a fin de que se la condene a cubrir en un 100% de su valor la provisión de “Procesadores CP 910 (con tecnología FM incorporada), para ambos oídos y un mini micrófono inalámbrico”, para su hijo F1 quien sufre de hipoacusia bilateral neurosensorial profunda, de carácter irreversible, de causa genérica (conf. certificado de discapacidad de fs-. 5 y resumen de historia clínica agregado a fs. 23/24).

Atento el elevado costo del dispositivo requerido por F1 , y ante la imposibilidad económica de adquirirlo por sus propios medios, requirieron su provisión a la empresa de medicina prepaga demandada, y ante la negativa de esta a proveer el mismo, se vieron obligados a iniciar la presente acción de amparo.

Así planteado el caso, el magistrado *a quo* dictó medida cautelar (conf. fs. 47/50), ordenando a la demandada a brindar la cobertura integral del dispositivo requerido por F1 en atención a la discapacidad que padece.

**II.-** La demandada apeló a fs. 57/60 el pronunciamiento cautelar referido. En la misma pieza expresó agravios, los que pueden





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa N°6218/2016

resumirse de la siguiente manera: a) expresa que no se encuentra acreditada en la especie la verosimilitud del derecho invocado por la actora y mucho menos que OSDE haya menoscabado el mismo con su accionar; b) señala que su representada ofreció la cobertura respecto de la reparación del dispositivo que actualmente posee F1 , y que la actora rechazó de plano esta propuesta solicitando la cobertura de un dispositivo nuevo y c) manifiesta que no se encuentra acreditado en la especie el requisito del peligro en la demora que resulta sustancial para proceder al dictado de una medida cautelar. Puntualiza que no se ha acreditado que peligrara la salud de F1 ni que el reacondicionamiento del audífono ofrecido no fuera suficiente para paliar su situación de salud actual.

III.- Asi planteada la cuestión , cabe señalar que el Tribunal solo analizará las cuestiones que resulten adecuadas con el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (conf. CSJN, Fallos 278:271; 291:390, entre otras).

Precisado lo anterior, resulta menester señalar que la demandada no desconoció la calidad de afiliado de F1 , como así tampoco la patología que sufre ni la necesidad de contar con un dispositivo específico en razón de su discapacidad.

Sobre esta base se impone recordar que las medidas cautelares más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J. “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, LL-1978-B-826; esta Sala, causa 9334 del 26.6.92).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado –extremo solo definible en la sentencia final- (esta Sala. Causa 1934/01 del 05.04.01 –y sus citas-), ni del estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes .cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad -,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa N°6218/2016

sino tan sólo un examen prudencia por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus boni iuris*.

Ello, desde que la verosimilitud del derecho equivale, más a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión (esta Sala, causa 1934/01, indicada –y sus citas-).

En tales condiciones, cabe destacar que la finalidad de la medida decretada es responder prontamente al requerimiento terapéutico del actor, de 14 años de edad, quién padece hipoacusia hipoacusia bilateral neurosensorial profunda, de carácter irreversible, de causa genérica y cuya necesidad de contar con el dispositivo requerido en el escrito de inicio, se encuentra *prima facie* acreditado, según las constancias obrantes en la causa (conf. certificado de discapacidad de fs. 5 y documentación de fs. 7/35).

De este modo, es claro que a través del dictado de la cautelar se intenta evitar las consecuencias perjudiciales que tendría su satisfacción sólo al cabo del desarrollo del proceso de fondo; circunstancia ésta que permite concluir en que concurre el requisito del peligro en la demora (esta Sala, causa 10.690/00 del 18.09.01; Sala I, causa 2931/03 del 02.09.03 –y sus citas-).

Consecuentemente, resulta prudente y aconsejable disponer cautelarmente la prestación médica referida a la cobertura al 100% del equipo de audífonos que se detalla en la resolución recurrida (conf. fs. 47/50), hasta tanto se decida la cuestión de fondo sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional (conf. esta Sala, causa 5238/02 del 07.03.03).

Por todo ello, esta Sala RESUELVE: confirmar la resolución apelada. Con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese por vía electrónica a las partes y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa N°6218/2016

---

*Fecha de firma:* 25/04/2017

*Alta en sistema:* 02/05/2017

*Firmado por:* RICARDO VÍCTOR GUARINONI - GRACIELA MEDINA - ALFREDO SILVERIO GUSMAN,



#28878998#175228031#20170421114526979